



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/02/2022.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con la clave **JE/02/2022**, promovido por el Partido del Trabajo¹, quien impugna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², la omisión de vigilar que no se vulnere los principios rectores del proceso electoral por parte de los contendientes en el proceso electoral para la renovación de la gobernatura.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario 2021-2022. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

¹ Por conducto de Alfredo Sánchez Cruz, en su carácter de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² En adelante IEEPCO.

2. Calendario. En esa misma fecha, a través de su acuerdo IEEPCO-CG-92/2021 el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario³ del proceso electoral ordinario 2021-2022.

3. Registro de candidatos a gobernador del estado. En el citado acuerdo se aprobó que el plazo para que los partidos políticos presentaran los registros de sus candidatos fue el uno al quince de marzo de dos mil veintidós.

4. Resolución respecto del registro de candidatos postulados por los partidos políticos. La autoridad administrativa electoral estableció el plazo del dieciséis de marzo al dos de abril de presente año para emitir resolución de registros de los candidatos.

II. JUICIO ELECTORAL

1. Presentación del escrito de demanda. El doce de abril el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, presentó ante este tribunal demanda de juicio electoral.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral, identificado con la clave **JE/02/2022**, y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

3. Radicación y propuesta al pleno. Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el presente medio de impugnación y propuso al pleno el acuerdo que en derecho corresponde.

4. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de la citada fecha, se acordó reencuazar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, los actos que podían constituir violación a la normativa electoral para que fueran conocidos a través del procedimiento

³ Visible en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, consultable en el enlace electrónico <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

especial sancionador; por otra parte, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda al recurso de apelación **RA/07/2022**, en lo relativo únicamente a la aprobación de la licencia del candidato al considerar que está relacionado con un presunto requisito de elegibilidad.

5. Admisión. Mediante acuerdo veinticinco de abril, se admitió el juicio, las pruebas y se propuso al pleno el reencauzamiento del juicio electoral a recurso de apelación; se cerró la instrucción del medio de impugnación. Por lo que se ordenó turnar los autos a la Magistrada presidenta para que señalara hora y fecha para su resolución.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso b), 52, inciso b) y 56 de la Ley de medios local.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral el Estado de Oaxaca, como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver respecto de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, lo que reclama el partido recurrente es que el IEEPCO, ha sido omiso en su labor de vigilancia por posibles vulneraciones de la normativa electoral dado en el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene

competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III. REENCAUZAMIENTO

En el caso, el Partido del Trabajo hace valer Juicio Electoral en contra de actos del IEEPCO.

A juicio de esta autoridad los actos que reclama el citado partido deben de ser estudiados a través del recurso de apelación al ser la vía idónea para ello.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local, establece que el recurso de apelación será procedente para impugnar Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclama la parte actora debe de ser estudiado a través recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es reencauzar el juicio electoral a recurso de apelación.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran juicio electoral, deberá formarse el recurso de apelación.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12 y 13, de la Ley de

Medios local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el partido recurrente impugna del IEEPCO la omisión de ejercer su función de vigilancia respecto del cumplimiento de la normativa electoral respecto del proceso electoral para la renovación de la gobernatura, por tanto, el plazo se va computando de momento a momento hasta en tanto la autoridad responsable no realice los actos que reclama de ahí que se considere que se cumple con este requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien es el representante suplente del partido recurrente, identificándose el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, aportaron pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, en razón de que quien viene a juicio de trata de un partido político, quien tiene legitimación para controvertir los actos y omisiones del instituto Electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora reclama omisiones que pueden incidir en el proceso electoral para la gobernatura que se está desarrollando en el estado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

V. TERCERO INTERESADO

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional⁴, compareció con el carácter de tercero interesado.

En ese sentido el artículo 12 inciso c), de la ley de medios local, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según

⁴ Por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO.

corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Bajo ese contexto, se tiene que el partido recurrente si tiene un derecho incompatible con el partido recurrente pues los actos que se le reclama a la autoridad responsable pueden incidir en la esfera de derecho de quien comparece con el carácter de tercero interesado.

Aunado a que, en el plazo⁵ de la publicidad del medio de impugnación compareció el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se le reconoce el carácter con el que comparece.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

Mediante acuerdo plenario de trece de abril de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional delimitó los actos que se conocerían a través del presente expediente, precisando que únicamente se conocerían las omisiones que el partido recurrente le reclama al IEEPCO, señalados en su demanda con el inciso g).

Debe señalarse que en los recursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la persona debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la persona que promueve, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral⁶.

Ahora bien, la parte actora **hace valer como agravio** lo siguiente:

Las omisiones del IEEPCO de iniciar de oficio las quejas y

⁵ Artículo 17, sección 4 de la Ley de Medios Local.

⁶ Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁶.

procedimientos administrativos, así como dictar medidas cautelares oportunamente que permitan el respeto a las instituciones y los principios rectores de las elecciones.

Su pretensión es que se este órgano jurisdiccional ordene al IEEPCO que ejerza sus atribuciones de vigilancia y que deje de ser omiso y tolerante con las infracciones electorales.

Argumentos del actor

El partido actor refiere que durante el desarrollo del proceso electoral, se han realizados actos que violan los principios de neutralidad y equidad en la contienda y que el instituto ha sido omiso en iniciar de oficio las quejas y procedimientos administrativos que permiten mantener el respeto a las instituciones y los principios rectores de las elecciones.

Asimismo, ha sido omiso en solicitar los informes al Congreso del Estado para allegarse de pruebas respecto a la separación del cargo de diputado de Alejandro Avilés Álvarez.

Por lo que considera que ha tolerado las acciones y omisiones que infringen la materia electoral, a pesar de que son hechos públicos y notorios.

Argumentos de la autoridad señalada como responsable

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó en esencia:

Que no existe omisión alguna que atribuir a esa autoridad, pues se encuentra realizando su función constitucional con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en atención a la supuesta omisión para verificar lo relacionado a la licenciada de separación del cargo como diputado local del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, refiere que el instituto ha requerido oportunamente al candidato del

PRI tal como se advierte del oficio IEEPCO/DEPPPYCI/179/2022, requerimiento que dice fue atendido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que considera que no existe omisión por parte de esa autoridad electoral.

MARCO NORMATIVO

Constitución Federal

En virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el país y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso j), dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de la gubernatura, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), dispone que en el ejercicio de las funciones de las



autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Constitución local

Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, quien gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Federal, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ejercerá funciones en las siguientes materias:

- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos
- b) Educación cívica en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad y la promoción de la participación política en igualdad de condiciones con los valores.
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias;
- g) Cómputo de la elección del Gobernador:

- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observancia electoral, y en conteos rápidos, conforme a los lineamientos a los que se refiere el apartado B de la base V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- k) Las que determine la ley.

El Instituto contará con las siguientes facultades:

I. Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II. Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como al remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y ejercerá funciones en materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral;

III. Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;

IV. Contar con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. Presentar iniciativas relativas a la materia electoral;

VI. Garantizar el respeto y fortalecimiento de los sistemas e instituciones políticas de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular lo relativo a su libre determinación y autonomía para decidir sus formas de organización política, los procesos de elección y el nombramiento de sus autoridades y representantes en las instancias de gobierno y participación reconocidas en esta Constitución; y

VII. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales

En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3 y 5, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 207, numeral 1, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley de instituciones, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Que en términos del artículo 5, numeral 3, establece que el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, son fines del IEEPCO: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

Reglamento de la Comisión de Quejas o Denuncias del IEEPCO

El artículo 4 numeral 1 de dicho Reglamento, dispone que los procedimientos que se regulan ante ese Instituto son:

a) Procedimiento ordinario sancionador;

- b) Procedimiento especial sancionador;
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y
- d) Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos Desconcentrados.

Su numeral 2 dispone que, la Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Y, en el caso de solicitudes o escritos carentes de vía o de elementos que identifiquen la pretensión de quién suscriba, se formará cuaderno de antecedentes; asimismo cuando, se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos descritos anteriormente.

El artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Quejas o Denuncias, señala que la finalidad de los procedimientos previstos en ese Reglamento, tienen por finalidad:

I. Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

a. Determine la existencia de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y dé la vista al órgano correspondiente; y

b. Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Por su parte, el artículo 37, señala que, cuando durante la

sustanciación de una investigación la Comisión advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Determinación en el caso

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**.

Lo anterior es así porque el partido recurrente sustenta las omisiones a la autoridad administrativa electoral local en el hecho de que el citado instituto no inició quejas de manera oficiosa por posibles infracciones en materia electoral, así como requerir información relativa a la separación del cargo del candidato común del PRI-PRD, a la gobernatura.

Ello porque no aporta sustentos jurídicos para acreditar sus dichos, pues de manera genérica refiere diversos actos que a su consideración pueden resultar contrarios a la Ley, por lo que, para este Tribunal Electoral, resultan apreciaciones subjetivas sobre posibles actos que el instituto debió investigar de manera oficiosa.

Si bien, dentro de las facultades que tiene la autoridad señalada como responsable es el de vigilar que todos los actores políticos dentro de un proceso electoral ajusten su actuar a las reglas establecidas para él y respeten los principios de toda elección democrática.

Lo cierto es también que el artículo 23, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que es derecho de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, **desarrollo y vigilancia del proceso electoral**.

En ese sentido, la responsabilidad de las partes dentro de un proceso electoral ajuste su actuar a lo que establece la constitución y las normas legales, es una facultad propia tanto de la señalada como responsable como del propio partido político.

De ahí que se considere que sí a juicio del partido actor, alguna de las partes dentro del proceso electoral está vulnerando la reglas y principios establecidos para él, está en la aptitud **de poder** los mecanismos y medios de impugnación que establece la propia normativa a efecto de que se pueda analizar la posible vulneración a la norma.

Máxime que, para las quejas de los procedimientos sancionadores, la legitimación para promoverlas no es estrictamente de la autoridad administrativa electoral, pues la propia normativa electoral dota de legitimación a los partidos políticos⁷.

Sin embargo, tampoco se advierte que el partido actor haya hecho del conocimiento de la ahora autoridad señalada como responsable de alguna infracción en materia electoral a efecto de que ejerciera sus facultades de investigación.

Debe señalarse también, que el actor considera que existen diversas faltas que vulnera la normativa electoral dentro del actual proceso electoral para la gubernatura, lo cual, debe conocerse a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, conforme al artículo 330, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relativo a los Procedimientos Especiales Sancionadores, refiere que, cuando durante la sustanciación de una investigación la Comisión de Quejas y Denuncias advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, **de oficio** podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

Circunstancia que tampoco ocurre en este caso, por lo que, como se dijo, las apreciaciones del partido actor resultan subjetivas sobre posibles actos que el instituto debió investigar de manera oficiosa.

Ahora bien, respecto del motivo de disenso en el sentido de que fue omiso en solicitar pruebas respecto de la separación del cargo de la

⁷ Artículo 40 del Reglamento de Quejas

candidatura común PRI-PRD, tampoco le asiste la razón por lo siguiente.

Es necesario precisar cuáles son los requisitos que tienen que presentar las personas que pretendan contender como candidatos; en ese sentido el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No ser Presidenta o Presidente de la República, Secretaria o Secretario Estatal o Federal, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Tribunales Especializados, integrantes del máximo órgano de dirección en los Órganos Constitucionales Autónomos o Fiscal General o Especial del Estado, ni Directora o Director de organismo descentralizado, empresa de participación estatal o fideicomiso público, a menos que se separe del cargo, en forma definitiva seis meses antes del día de la elección, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes de la materia;

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Secretarios de Estudio y cuenta, o instructores, directores y contralor, así como, las Consejeras y Consejeros de los Consejeros Generales, Distritales o Municipales, Secretario Ejecutivo, Directores o personal profesional directivo y Contralor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sólo pueden ser electas o electos, Gobernadora o Gobernador, si se separan de manera definitiva de sus cargos dos años antes del día de la elección en que participen.

IV. No ser servidora o servidor público judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento veinte días antes de la fecha de la elección;

V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente;

VII. Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

Así también, el artículo 21 numeral 1 fracciones II y 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen los requisitos que se le exigen a quien pretende contender como candidato.

Por su parte, el artículo 187, establece la obligación de la autoridad electoral responsable de verificar los requisitos que debe de cumplir quien pretende competir como candidato dentro de un proceso electivo.

Del contenido de tales preceptos no se advierte que la norma le imponga a la autoridad administrativa electoral que investigue oficiosamente que un candidato se separe del cargo para poder contender dentro de un proceso electivo en particular del de gobernador, pues su única obligación **es revisar que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales exigidos en la norma**. Pues no debe de perderse de vista, que el registrarse como candidato, está relacionado con participar en la vida política del país y con ello hacer efectivo el derecho político electoral de un ciudadano de ser votado.

Se llega a tal conclusión porque de una interpretación sistemática de los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción I, de la Constitución Local, se puede establecer que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado, **únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**.

Por lo que, si la legislación no le impone una carga a la autoridad administrativa electoral esta no puede realizar actos que van más allá de lo que le ordena la propia normativa electoral, pues hacerlo implicaría la violación a principios constitucionales que tiene todo ciudadano de competir en una elección.

Por tanto, si a juicio del partido recurrente el candidato del partido PRI-PRD, para la elección de la gobernatura no cumplía con algún requisito constitucional o legal para contender como candidato a gobernador del estado, **estaba en la aptitud de impugnar su registro**, puesto que al ser los partidos políticos entidades de interés públicos, tienen la facultad de vigilar que los procesos electorales se desarrollen dentro de lo que ordena la propia normativa.

En ese sentido, se advierte que el partido recurrente no acreditó que el instituto señalado como responsable hubiere inobservado alguna disposición de la normativa electoral, aunado a que su pretensión última es que este tribunal ordene a la autoridad señalada como responsable que ejerza su función de vigilancia y deje de ser omiso y tolerante con la vulneración a la norma electoral de ahí que se considere infundado el motivo de disenso.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a personalmente al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio a la autoridad señalada como responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sé:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el juicio electoral JE/02/2022 a recurso de apelación en términos del presente fallo.

SEGUNDO. No se acreditan las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca por parte del Partido del Trabajo en términos de la presente ejecutoria.



TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo razonado en el presente fallo.

Así por unanimidad de votos, **lo resuelven y firman** las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el voto en contra del Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto particular; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General⁸, que autoriza y da fe.

⁸ Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.